



Quito, D. M., 04 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 0327-17-SEP-CC

CASO N.º 0253-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de enero de 2013, la señora Diana Maribel Figueroa Castro, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 0165-2012.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0253-13-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 2 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 15 de agosto de 2017, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentaron la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

De la solicitud y sus argumentos

La señora Diana Maribel Figueroa Castro, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, en el texto de demanda de acción extraordinaria de protección, indica que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró derechos constitucionales, en mérito que conoció por medio de la garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, un caso propio de la justicia ordinaria, relativo a cobrar a su representada el valor correspondiente a la indemnización por renuncia voluntaria presentada formalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 47 literal a de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Además, la legitimada activa manifiesta que los operadores de justicia no consideraron que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y esta se interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por tanto, el órgano judicial vulneró derechos constitucionales al resolver un asunto sobre normativas legales aplicadas al sector público, en la medida que resolvió aceptar una pretensión encaminada a cumplir con el pago de la indemnización por renuncia voluntaria presentada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón.

Asimismo, la accionante señala que al permitir decisiones jurisdiccionales de este tipo se contraviene no solo la Norma Fundamental, sino que se permite también que exista por parte de los justiciables una manipulación de la administración de justicia constitucional que atenta contra todo principio de probidad, buena fe, responsabilidad y lealtad procesal; en este sentido, según la legitimada activa, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no observaron que el acto administrativo era impugnabile en la vía judicial por lo que no se tuvo que declarar la vulneración de derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 66 numeral 4, 424, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Finalmente, aduce que los jueces basándose en argumentos falsos, de falsedad absoluta, únicamente para satisfacer las desmedidas pretensiones del señor Ricardo Enrique Vera Calderón en la acción de protección interpuesta en contra de su representada, resolvieron aceptar el recurso de apelación. Esta situación produjo una transgresión de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.



Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, la legitimada activa señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, la señora Diana Maribel Figueroa Castro, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, solicita textualmente lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una justicia imparcial, que respete el debido proceso, las normas constitucionales, la seguridad jurídica que no se puede sancionar por actos totalmente alejados del marco constitucional y legal aplicable como es mi caso.
- b) Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y, que afecten los intereses de mi representada (...)
- c) Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada dictada por la SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, el 3 de enero de 2013, a las 14H02 y se retrotraiga hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 0165-2012, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Juicio 2012-0165

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. Santo Domingo, jueves 3 de enero del 2013, las 14h02. VISTOS: Avocamos conocimiento en la presente causa como Jueces titulares, y el Dr. Galo Luzuriaga Guerrero, como Juez encargado según consta de la acción de personal y acta de sorteo que se agrega a los autos. El accionante Ricardo Enrique Vera Calderón, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez de la Primera Unidad de Contravenciones de Santo Domingo de los Tsáchilas, Dr. Roberto Llumiquinga Marcillo, quien desecha la acción de protección presentada por improcedente (...) SÉPTIMO.- Como lo analizado la Sala en múltiples fallos; las acciones de protección están propuestas

2

para amparar a los seres humanos y a la Naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y garantías, de allí que es indispensable que el Juzgador desde el primer nivel, actúe con coherencia con los principios de constitucionalidad de derechos y Justicia vigentes, por los cuales es garantista y en tal sentido lo haga, y no realizando interpretaciones antojadizas, al manifestar que por tratarse de un acto administrativo tiene que ser impugnado en sede judicial, cuando la esencia del mecanismo constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante la vulneración de actos u omisiones de cualquier autoridad pública. Y además porque el Art. 173 de la Constitución comienza con la palabra “podrán”, es decir es facultativa y no coercitiva la disposición. Y de esta manera, brindar protección oportuna e impedir la continuidad de los daños. En tal sentido, le corresponde al operador de justicia, adecuar, formal y materialmente todos sus actos, a los derechos previstos en la Constitución; toda vez que, por el sistema de constitucionalización de la Justicia, se impone una nueva cultura jurídica para pensar el Derecho, desde el ser humano, y al Estado, desde su funcionalidad, para promover la dignidad de las personas, no degradarlas, no excluirlas, no discriminarlas, no perseguirlas, no segregarlas, ni dejar tales hechos en la impunidad. Pues los derechos no tienen sentido, si no existen mecanismos para hacerlos efectivos, y el primer mecanismo de acuerdo a la actual estructura jurídico-constitucional, es el normativo, a través de la Acción de Protección, contenida y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el segundo mecanismo, son las políticas, para lo que se crearon las judicaturas, cuya razón de ser es garantizar el acceso a la justicia y la aplicación de los principios establecidos en la Constitución y en las Leyes. Por lo tanto al no tratarse de un asunto de mera legalidad como lo establece el Juez de instancia, sino de violación de derechos y garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 inciso segundo 3, 5 y 6 en concordancia con el numeral 4 del Art. 66, Art. 424, 426 y 427 de la Constitución de la República. Por las consideraciones antes anotadas.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala admitiendo el recurso de apelación, acepta la demanda, con las argumentaciones contenidas en este fallo. Dispone que la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales N° MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público y especialmente los preceptos constitucionales ya que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos; puesto que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades. Y específicamente los derechos son justiciables por lo tanto no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Los servidores públicos, administrativos, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia (numeral 2, 3, 5, 9 del Art. 11 de la Constitución de la República). NOTIFÍQUESE. -



Informes de descargo

Legitimados pasivos

Doctora Adela Díaz Jumbo, secretaria relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

A foja 40 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2017, la doctora Adela Díaz Jumbo, secretaria relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien textualmente señala:

En atención al Oficio N° 095-PBS-SUS-CC- 2017, de fecha 16 de agosto 2017 (...) dentro de la causa acción extraordinaria de protección 0253-13-EP me dirijo a usted, de la manera más respetuosa, con el fin de hacerle conocer que los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que dictaron Sentencia dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N.º 0165-2012, ya no están en funciones ya que los doctores Carlos Julio Balseca Ruíz y Alvaro Ríos Vera, Jueces Provinciales fueron destituidos a mediados del año 2013; adjunto la contestación del Dr. Galo Luzuriaga, Juez Encargado en aquel entonces(hoy titular), que salvó el voto. Particular que me permito poner en su conocimiento para fines de ley

Doctor Galo Luzuriaga Guerrero, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

A foja 41 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2017, el doctor Galo Luzuriaga Guerrero, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien en lo principal señala:

Conforme lo reconoce la legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, el compareciente en su calidad de Juez de la Sala, Encargado a esa fecha, SALVO EL VOTO y negó por improcedente el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado y exhorta al Directorio de la EPMAPA, la adopción inmediata de las Resoluciones que posibiliten el pago de los haberes de los servidores que hayan presentado su renuncia voluntaria y que se encuentren en igual situación legal a la de la accionante.

La Resolución Judicial de segundo nivel, con el VOTOSALVADO que yo emito, beneficia a la EPMAPASD y ese mismo sentido, presento el informe que se me solicita.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

A foja 45 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 30 de agosto de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:



La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.


En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. ②

Esta garantía constitucional busca establecer un límite al proceder discrecional de las actuaciones públicas; este límite se encuentra dado por las normas legales y constitucionales a ser aplicadas y garantizadas dentro del proceso administrativo o


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

judicial en el que se ventile una controversia. En tal sentido, esta garantía guarda estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que su observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 3 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 0165-2012, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones.

De esta forma, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que textualmente señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

² Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP, manifestó que esta garantía:

Busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio ...

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes³, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: “La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁴.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵, cuya observancia encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁶.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas⁷.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Sobre lo afirmado, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado, de manera que garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁸.

Por medio de este derecho constitucional los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁹.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, en la acción de protección N.º 0165-2012, propuesta por el señor Ricardo Vera Calderón. En este sentido, se analizará si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que se encuentra consagrada en el artículo

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.



88 de la Constitución de la República; de modo que resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular¹⁰.

En este orden de ideas, constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. Tanto es así que nuestra Constitución de la República, asumió un “rol antiformalista” al momento del diseño normativo de las garantías jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional¹¹.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; de allí que este máximo Organismo de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Finalmente, cabe destacar que mediante la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, la Corte Constitucional estableció la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2, literal a, consagra: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...”.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, en el caso sub examine, la legitimada activa alega que la sentencia impugnada es nula porque aceptó la acción de protección planteada por el señor Ricardo Vera Calderón sin considerar que era un asunto de naturaleza infraconstitucional suscitado en la aplicación de normas relativas al sector público, por la renuncia voluntaria formalmente presentada por esta parte procesal. Según la accionante, los operadores de justicia no consideraron que el acto administrativo era susceptible de ser impugnado en la vía judicial pertinente, por lo que la sentencia impugnada no puede resolver un asunto de mera legalidad concerniente a pagar en contra de su representada, valores errados, ni que están especificados en la ley.

En razón de lo expuesto, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad de aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Vera Calderón, indicaron en la parte fundamental del razonamiento jurídico lo siguiente:

... Las acciones de protección están propuestas para amparar a los seres humanos y a la Naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y garantías, de allí que es indispensable que el Juzgador desde el primer nivel, actúe con coherencia con los principios de constitucionalidad de derechos y Justicia vigentes, por los cuales es garantista y en tal sentido lo haga, y no realizando interpretaciones antojadizas, al manifestar que por tratarse de un acto administrativo tiene que ser impugnable en sede judicial (...) Pues los derechos no tienen sentido, si no existen mecanismos para hacerlos efectivos, y el primer mecanismo de acuerdo a la actual estructura jurídico-constitucional, es el normativo, a través de la Acción de Protección, contenida y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) Por lo tanto al no tratarse de un asunto de mera legalidad como lo establece el Juez de instancia, sino de violación de derechos y garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 inciso segundo 3, 5 y 6 en concordancia con el numeral 4 del Art. 66, Art. 424, 426 y 427 de la Constitución de la República. Por las consideraciones antes anotadas.-
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala admitiendo el recurso de apelación, acepta la demanda, con las argumentaciones contenidas en este fallo ...

Por lo visto, la Corte Constitucional evidencia de la lectura integral del fallo, que la construcción del razonamiento jurídico por parte del órgano judicial no se sustentó en analizar los argumentos jurídicos esgrimidos por el señor Ricardo Vera Calderón para justificar su pretensión, ni se efectuó un razonamiento argumentativo sobre el fondo del caso consistente en verificar, sobre la base de un ejercicio lógico, si existió o no vulneración de derechos constitucionales, sino que se limitó, únicamente a enunciar y transcribir determinadas normas constitucionales y conceptos referentes a la garantía puesta en su conocimiento que le sirvieron de base para resolver que el presente caso no se trató de un asunto de



mera legalidad ordinaria, sino de vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó el recurso de apelación y, por ende, la acción de protección interpuesta por el señor Ricardo Vera Calderón para que la empresa pública le pague la indemnización por renuncia voluntaria, al tenor de lo contenido en el artículo 47 literal a de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Sobre la base de lo expuesto, este Organismo de justicia constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial expuso que los “jueces constitucionales tienen la obligación de «verificar la vulneración de derechos» bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad”¹².

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no cumplir con la obligación constitucional de verificar los derechos constitucionales alegados como infringidos, mediante la relación de los hechos y la normatividad jurídica que protege, consagra y desarrolla la acción de protección, inobservó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia, este órgano judicial vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que la Corte Constitucional declaró que la sentencia expedida el 3 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró derechos constitucionales, resulta indispensable afirmar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Constitución de la República. ②

En tal virtud, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 518-14-SEP-CC.

sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por lo tanto, la Corte Constitucional se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración de derechos constitucionales¹³, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia¹⁴.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

Así también, en la sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP, se expuso:

... esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional...¹⁵.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.



De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, el asunto central de la acción de protección presentada por la legitimada activa a efectos de vigilar no solo el adecuado desarrollo del contenido de cada uno de los derechos constitucionales, sino también la correcta utilización de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, para lo cual, empezaremos por analizar la sentencia emitida en primera instancia. Para lo cual previamente exponemos los elementos centrales de la decisión emitida por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2012:

(...) VISTOS: Comparece el accionante Ricardo Enrique Vera Calderón y presenta acción de protección constitucional en contra de Ing. Carlos Pazmiño Giler – Gerente General, Ab. Víctor Narváez Lora – Asesor Jurídico e Ing. Miguel Maldonado Núñez – Gerente General Subrogante, todos de EPMAPA-SD, manifestando en síntesis que; “Los actos administrativos recurridos, constituyen el informe jurídico emitido por el Ab. Víctor Narváez Lora, en su calidad de Asesor Jurídico de la EPMAPA-SD, contenido en el memorando AJ-EPMAPA-SD-012-2012, del jueves 09 de febrero y el oficio EPMAPA-GG-0093-2012-MMN del 24 de febrero del 2012, suscrito por el Ing. Manuel Maldonado Núñez, en su calidad de Gerente General Subrogante de la EPMAPA-SD, recibido por el compareciente el 27 de febrero de 2012, en el cual en forma inconstitucional se sostiene que no pueden cancelar la indemnización por retiro voluntario, en virtud que aun el ejecutivo no ha expedido el reglamento a la Ley de empresas Publicas. Pese a que en forma notoria y como política del actual gobierno se está liquidando e indemnizando a muchos servidores públicos de las instituciones del estado e incluso la misma empresa ya indemnizo a un funcionario bajo este mismo sistema (...)”. En el presente caso de los recaudos procesales se observa que el accionante recurre del antes mencionado acto administrativo sin haber agotado la vía administrativa, ni judicial ordinaria, siendo evidente que no se ha cumplido con dicho requisito sine qua non para que proceda el amparo de protección, consecuentemente al no haberse afectado el derecho subjetivo del accionante, se hace innecesario analizar los otros elementos que son indispensables para la procedencia de la acción. Tanto en cuanto que de la acción de personal No 029 (constante a fojas 142 del expediente) se desprende que al señor Chacha Nieto Yovani de Jesús, lo cesan en sus funciones por compra de renuncia con indemnización, de conformidad al Art. 47 literal K y Art. 8 del Decreto Ejecutivo No 813 y resolución No 011.DIR-EPMAPA-SD-SEC-DIR-02-2012 del 10 de febrero de 2012, por lo que se procede a su liquidación; de la misma manera se observa (fojas 117 del expediente) la acción de personal No 008 del señor Ricardo Enrique Vera Calderón, en donde aceptan su renuncia voluntaria al cargo de Gestor de Carrera y Cobranzas / Servidor Público 4, a partir del 20 de septiembre de 2011, figura que se encuentra a lo dispuesto en el art 23 de la Ley Orgánica de Empresa Publicas que textualmente dice; “ Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro, voluntario recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mininos básicos unificados del trabajador privado. El reglamento General de esta ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario“, por lo tanto queda esgrimido que al accionante puede reclamar sus derechos por otra vía judicial.- Sobre este particular el Art.42 numerales 1 y

2

4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: 1 Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; y, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; igualmente se debe analizar si la acción de protección del accionante cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la invocada Ley Orgánica especialmente el señalado en el numeral 3 Que dice “ Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- Evidenciándose que lo que realmente existe es la inconformidad del accionante con las resoluciones administrativas lo que permite colegir que sus impugnaciones son asuntos de mera legalidad que en sede constitucional no es posible conocer. Con los argumentos de orden fácticos y jurídicos anotados, se concluye que el accionante no pudo justificar violación de derecho constitucional alguno.- Por las consideraciones expuestas, en virtud del Art. 42 numerales 1 y 4; Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por no cumplir con los presupuestos del Art. 40 de la ley antes invocada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de protección planteada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón por improcedente.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaria se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento revisión y eventual selección, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

En aquel sentido, esta Corte Constitucional analizará la sentencia constitucional de primera instancia a partir de la formulación del siguiente problema jurídico.

La sentencia expedida el 5 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, en la acción de protección N.º 1577-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales se incluye la garantía de la motivación¹⁶, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial¹⁷, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia¹⁸.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal 1), establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

En esta línea, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

Por tal virtud, este organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**. ②

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a

derecho”¹⁹. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la sentencia objeto de análisis fue dictada el 5 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, en la acción de protección N.º 1577-2012; en este sentido, el operador de justicia, en calidad de juez constitucional, cuando conoce de garantías jurisdiccionales, está en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho concernientes a la naturaleza de la acción de protección, es decir, le corresponde fundamentar la decisión con base en las normas constitucionales y legales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) que consagran, desarrollan y regulan la acción de protección, sin perjuicio de recurrir a la jurisprudencia, normas constitucionales o infraconstitucionales que guarden armonía con la causa en función de los derechos constitucionales materia de la controversia²⁰.

En el caso *sub examine*, la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, en el segundo considerando, radica en debida forma su competencia para sustanciar y resolver la acción de protección interpuesta por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón en contra del representante legal de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, en atención con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 7 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez fijada la competencia para el análisis y resolución en primera instancia de la acción de protección, en el considerando quinto, el operador de justicia en la construcción del razonamiento judicial, al identificar las fuentes del derecho que sustentan la decisión, cita y desarrolla los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República que regula, el primero, el objeto de la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que señala, el segundo, que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes

¹⁹ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP.



órganos de la Función Judicial. Luego, el juez constitucional de primera instancia invoca el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo en relación con el artículo 42 numerales 1 y 4, con el objetivo de determinar que el acto administrativo impugnado se tiene que resolver en la vía judicial ordinario por ser de mera legalidad.

Por lo visto, este máximo órgano de control constitucional constata que el operador de justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis en el sentido que identificó normativa constitucional y legal acorde a la naturaleza de la garantía jurisdicción puesta en su conocimiento –acción de protección-, con el objeto de resolver la causa en mérito de su competencia.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el operador de justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

Con relación a la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Por su parte, la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, indicó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)²¹ ...

En este contexto, se reitera que la acción de protección procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si

²¹ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

existió o no vulneración de derechos constitucionales, en tanto que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo y efectivo para la protección de los mismos. En el presente caso, la Corte Constitucional observa que en primera instancia, la sentencia dictada el 5 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo negó la acción de protección planteada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, sobre la base de los siguientes argumentos jurídicos:

Se observa (fojas 117 del expediente) la acción de personal No 008 del señor Ricardo Enrique Vera Calderón, en donde aceptan su renuncia voluntaria al cargo de Gestor de Carrera y Cobranzas / Servidor Público 4, a partir del 20 de septiembre de 2011, figura que se encuentra a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...) por lo tanto queda esgrimido que el accionante puede reclamar sus derechos por otra vía judicial (...) Evidenciándose que lo que realmente existe en la inconformidad del accionante con las resoluciones administrativas lo que permite colegir que sus impugnaciones son asuntos de mera legalidad que en sede constitucional no es posible conocer (...) Por las consideraciones expuestas, en virtud del Art. 42 numerales 1 y 4; Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por no cumplir con los presupuestos del Art. 40 de la ley antes invocada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de protección planteada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón por improcedente ...

En tal virtud, una vez analizada la sentencia dictada en primera instancia, la Corte Constitucional evidencia, en la construcción del razonamiento jurídico, que la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo omitió efectuar un ejercicio argumentativo sobre las pretensiones planteadas por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón en relación con verificar la forma en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales alegados como infringidos en el acto administrativo impugnado mediante acción de protección.

En este sentido, se recuerda que la Corte Constitucional declaró en anteriores pronunciamientos que, la motivación de una garantía jurisdiccional se tiene que encaminar a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales a través de los antecedentes fácticos, los derechos constitucionales alegados como infringidos y los parámetros legales y jurisprudenciales que se disponen para la procedencia e improcedencia de la acción de protección²².

En armonía con lo anterior, mediante sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP, este máximo órgano de justicia constitucional expuso:

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP; sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, entre otras.



Las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegada, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección. **Por tal razón, una decisión en la cual se niegue esta garantía jurisdiccional bajo el único fundamento de que es un tema de legalidad, desnaturaliza la esencia de la acción de protección y genera la desprotección de los derechos constitucionales.** (El énfasis es propio)

En tal virtud, el órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por el legitimado activo; esta actuación jurisdiccional, además de deslindar las responsabilidades constitucionales como primer garante de los derechos, atentó contra el objetivo de la acción de protección, debido a que el operador de justicia se limitó a señalar que el tema puesto en conocimiento era un asunto de mera legalidad ordinaria, sin precisar a través de un análisis pormenorizado las razones jurídicas de esta conclusión.

Por lo expuesto, este máximo órgano constitucional evidencia, de forma patente, que la sentencia de primera instancia no guarda una ordenación lógica y sistemática de los elementos que la conforman, es decir, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con la elaboración de la premisa normativa, en tanto su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, la cual rechazó la acción de protección presentada por el legitimado activo, por ser un asunto de mera legalidad. En consecuencia, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial²³.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo²⁴.

²³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa²⁵.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que el órgano judicial decidió rechazar la acción de protección presentada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, sin que dentro de la parte motiva de la sentencia exista una argumentación a partir de la cual se verifique de qué modo se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados como infringidos en la pretensión de la demanda, tal como era la obligación constitucional del operador de justicia en función de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección; razón por la que, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada inobservó el criterio de comprensibilidad.

En consecuencia, al incumplir los criterios de lógica y comprensibilidad, la sentencia dictada el 5 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, en la acción de protección N.º 1577-2012, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, como medida de restitución de los derechos constitucionales vulnerados por la actuación de los operadores de justicia en la tramitación de la acción de protección, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, para garantizar el uso adecuado de la garantía de la acción de protección, procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía elaborar dentro de la acción de protección, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿El acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 008 expedida el 19 de septiembre de 2011, por la Dirección Administrativa de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, que aceptó al señor Ricardo Vera Calderón la renuncia voluntaria al cargo de Gestor de Carreras y Cobranzas, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y por conexidad el derecho al trabajo?

Conforme se determinó en el problema jurídico *ut supra*, la seguridad jurídica, conforme lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.²⁶

En cuanto al derecho al trabajo, la Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33, establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En este orden de ideas, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñar en un ambiente óptimo y con una remuneración justa²⁷.

Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los trabajadores se encuentra regulado en normativa infra constitucional por medio de preceptos que establecen las relaciones entre empleadores y trabajadores de acuerdo a las diversas modalidades y condiciones de trabajo previamente establecidas.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, el señor Ricardo Enrique Vera Calderón, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección, en contra del representante legal de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, para solicitar que esta institución pública, una vez aceptada su renuncia voluntaria, mediante el acto administrativo impugnado, le pague la totalidad de la indemnización, al tenor de lo contenido en el artículo 47 literal a de la Ley Orgánica de Servicio Público. (2)

Sobre este escenario jurídico, en razón que el legitimado activo alega que el acto administrativo impugnado, vulneró derechos constitucionales por no considerar todos los años de servicios prestados a la institución pública; la Corte Constitucional de la revisión de los recaudos procesales, identifica que el *thema decidendum* del asunto en estudio versaba sobre cuestiones de mera legalidad ordinaria, en función de la solicitud del pago de indemnización por renuncia voluntaria a un servidor público, regulada por la Ley Orgánica de Servicio Público.


²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

Es decir, el asunto bajo examen no tiene relación jurídica con la naturaleza de la acción de protección, pues de la comprobación de los hechos no se desprende una vulneración de derechos constitucionales (seguridad jurídica y trabajo), sino una evidente inconformidad de índole contractual con la actuación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo por la falta de pago al señor Ricardo Vera Calderón, de su indemnización por concepto de renuncia voluntaria debidamente presentada el 13 de septiembre de 2011, así como la aplicación de normativa infra constitucional recogida en el artículo 47 literal a de la Ley Orgánica de Servicio Público²⁸.

En atención a lo expuesto, se constata que el presente caso trató sobre un conflicto de naturaleza infraconstitucional, para lo cual resulta preciso reiterar que en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se indicó que “si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales”.

En similar sentido, la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, subrayó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos”.

En aquel sentido, del análisis integral del caso concreto se evidencia que el mismo no implica una vulneración a derechos constitucionales, debiendo recordarse que:

La acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedida en la vía ordinaria...²⁹.

En consecuencia, el accionante al interponer una acción de protección respecto a la indebida aplicación de una norma de la Ley Orgánica de Servicio Público, desnaturalizó el objeto de esta garantía jurisdiccional dirigido a tutelar la

²⁸ Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 47, señala:

Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada (...)

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP



vulneración de derechos constitucionales, en razón que esta garantía jurisdiccional no sustituye los demás medios judiciales previstos en la ley, “pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado; por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria”³⁰.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

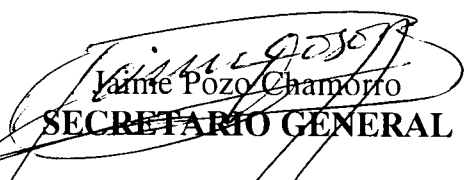
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la seguridad jurídica, y a la motivación, contenidos en los artículos 76 numeral 1, 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 0165-2012.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de octubre de 2012, por la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Santo Domingo, en la acción de protección N.º 1577-2012.
 - 3.3. Una vez realizado el análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos constitucionales del accionante; en consecuencia, se dispone el archivo de la acción de protección.

³⁰ Ibidem.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 04 de octubre de 2017.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

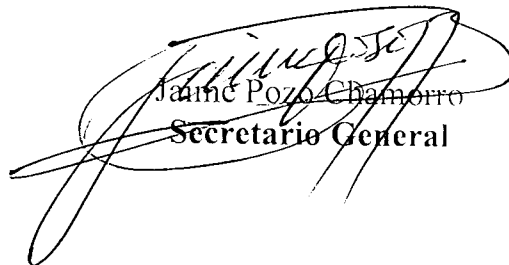
JPCH/cpz



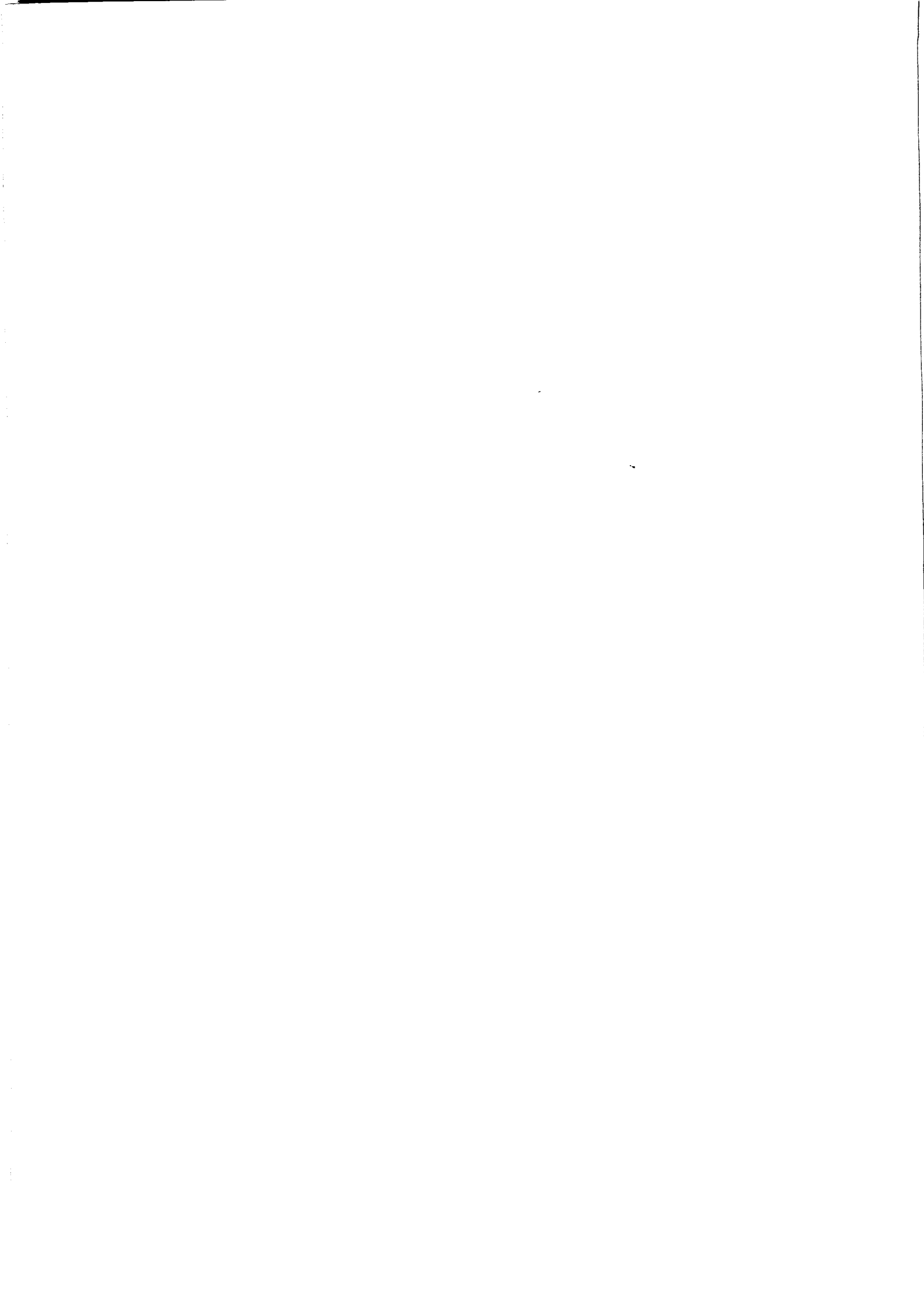
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0253-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

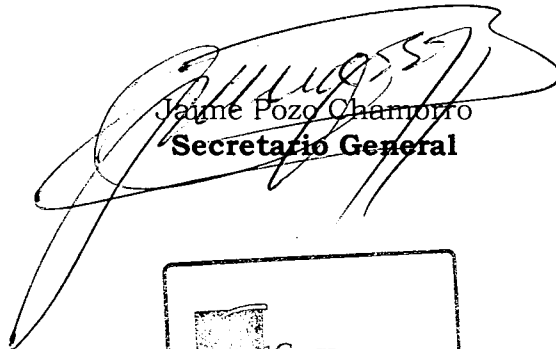




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

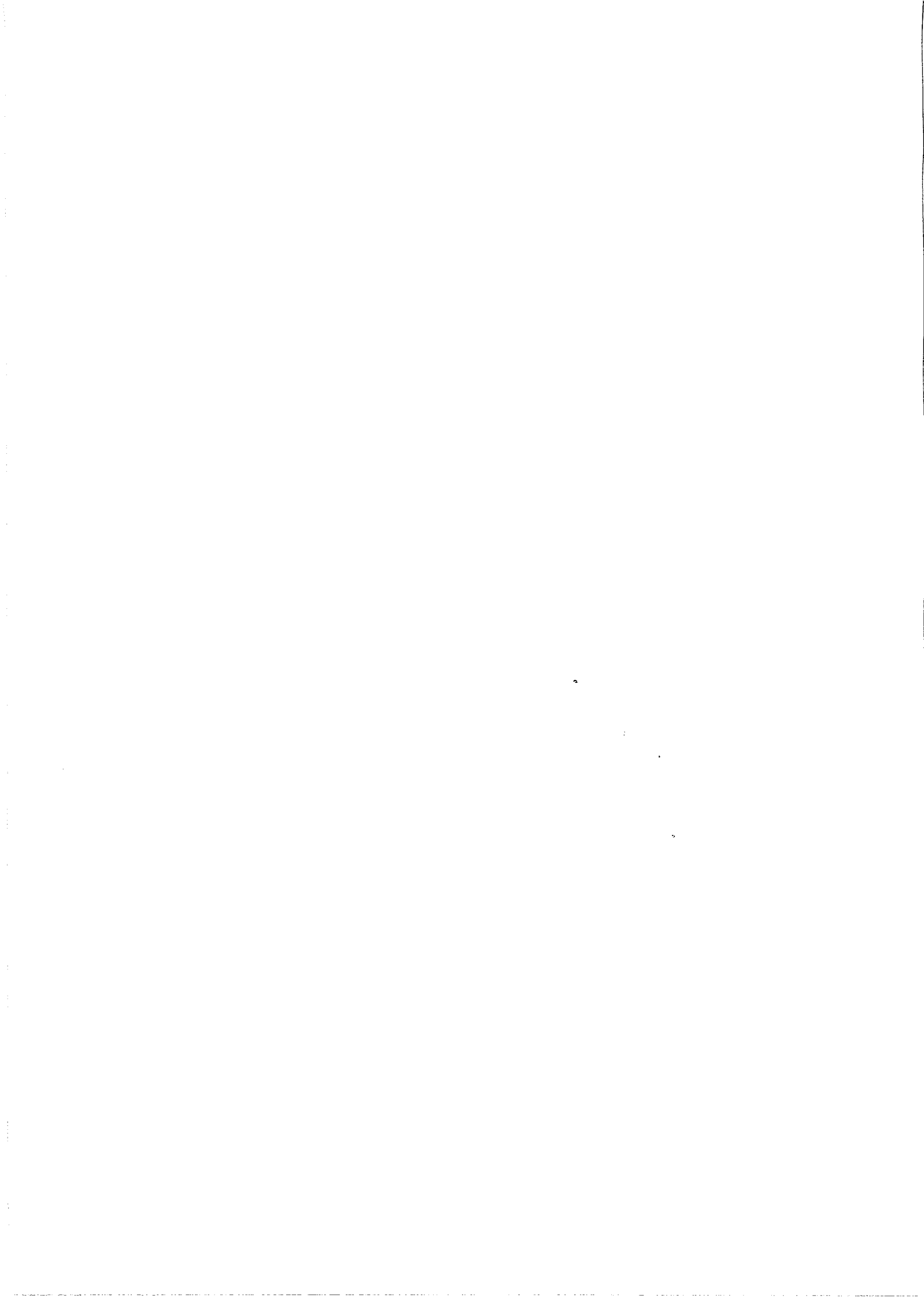
CASO Nro. 0253-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 327-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, a los señores: Diana Maribel Figueroa Castro, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas en las casillas constitucionales **329, 503** y correos electrónicos vedisan1933@hotmail.com; subgerenciajuridica.lex@gmail.com; asesoria.juridica@epmapapa.sd.gob.ec; lsoliz-1975@hotmail.com; Ricardo Enrique Vera Calderón en el correo electrónico camilotorres_1970@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Ricardo Enrique Vera Calderón en la casilla judicial **301** de la ciudad de Santo Domingo; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el correo electrónico galoluzu@gmail.com; y mediante oficio **6284-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Santo Domingo, mediante oficio **6285-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 567

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HUGO PATRICIO TAPIA GÓMEZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR	860	OSWALDO NAPOLEÓN JURADO ARCENTALES	224	1838-14-EP	PROV. AUDIENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WALTER GARY ESPARZA FABIANY Y GLADYS JÁCOME VELASCO DE ESPARZA	456	GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	162	1721-15-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIANA MARIBEL FIGUEROA CASTRO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	329 Y 503	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0253-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 19 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 OCT. 2017

Hora: 16:10

Total Boletas: 9

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2017 16:19
Para: 'yedisán1933@hotmail.com'; 'subgerenciajuridica.lex@gmail.com'; 'asesoria.juridica@epmapapa.sd.gob.ec'; 'Isoliz-1975@hotmail.com'; 'camilotorres_1970@hotmail.com'; 'galoluzu@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 04 de octubre de 2017
Datos adjuntos: 0253-13-EP-sen.pdf




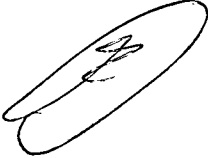


GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-19	Hora: 14:26:23	 EN666480502EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14855430	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: DRA. ADELA DÍAZ JUMBO, SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINC.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS.	Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA QUITO 1202 Y RIO TOACHI, PALACIO DE JUSTICIA NOTICACIÓN CAUSA 0253-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTICACIÓN CAUSA 0253-13-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 023953400 EXT. E-mail:		
E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	CI
CLIENTE			Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec		COE-OPE-FR013

✓ ,

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14855430
	Fecha: Día: 19 Mes: 10 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 26	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3621358	Referencia del Lote: DRA. ADELA DÍAZ JUMBO, SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - NOTICACIÓN CAUSA 0253-13-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 19 OCT. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADmisIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2017
Oficio 6286-CCE-SG-NOT-2017

Doctora

Adela Díaz Jumbo

**SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

Santo Domingo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto la guía de casilleros judiciales N°. **649** de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con copia certificada de la sentencia 0327-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017; emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0253-13-EP**, presentada por Diana Maribel Figueroa Castro, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas. Además solicito a usted muy comedidamente, para que por su intermedio se notifique al señor:

1.- **RICARDO ENRIQUE VERA CALDERÓN** en la casilla judicial **301**.

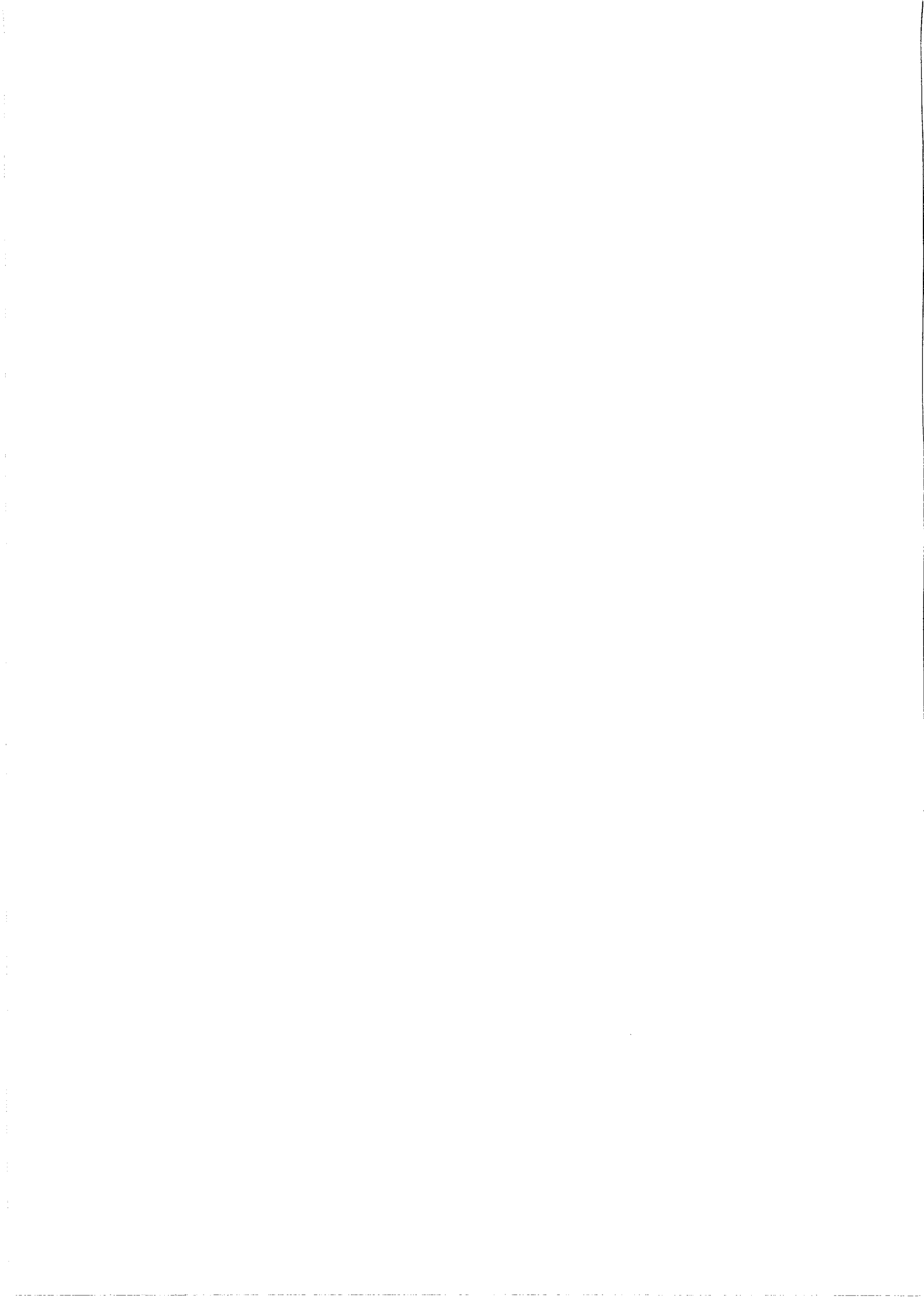
De igual manera, solicito se remita a esta dependencia, el recibido de la notificación realizada al correo electrónico marlene.mendieta@cce.gob.ec;

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

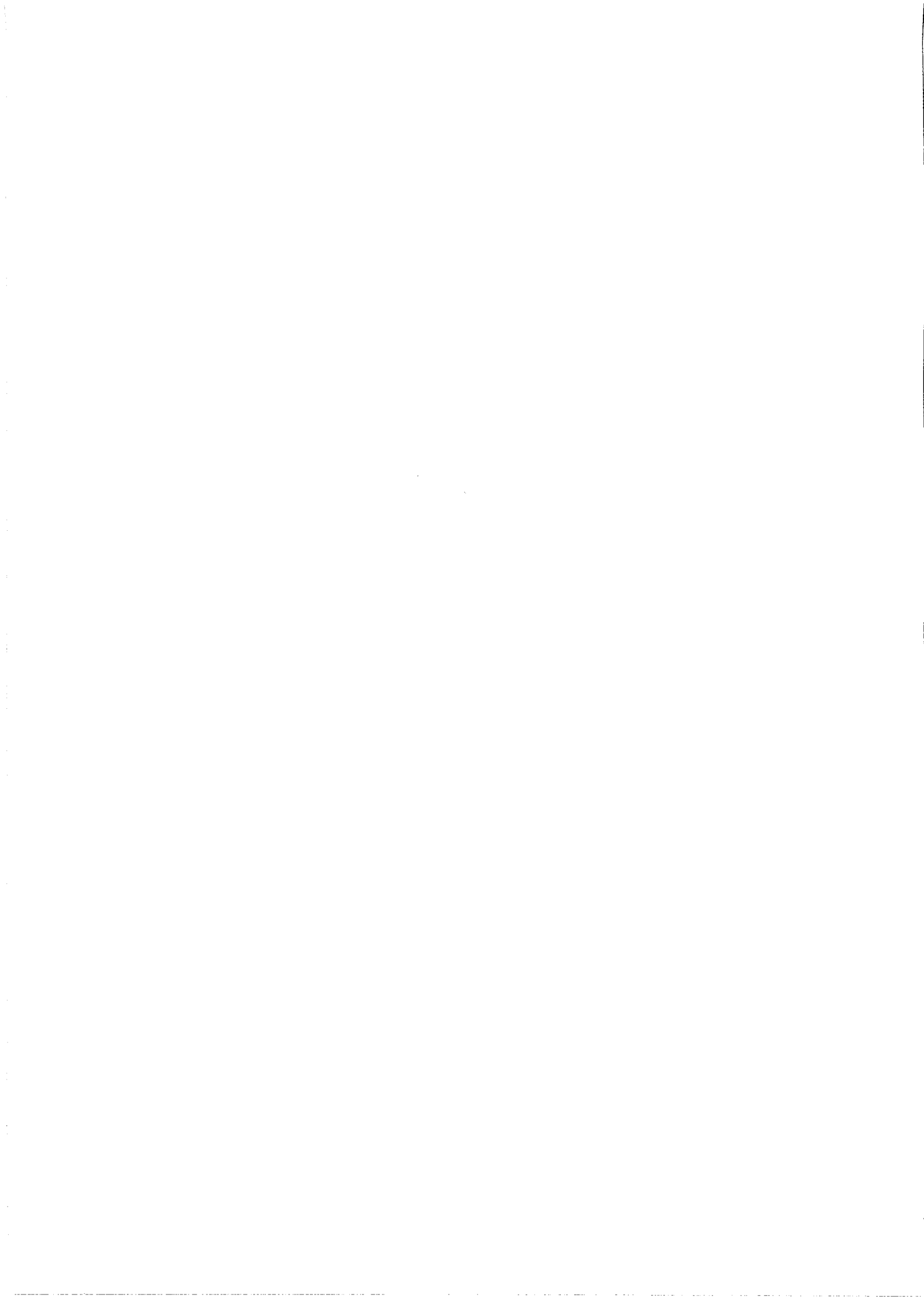
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 649
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	RICARDO ENRIQUE VERA CALDERÓN	301	0253-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017



Total de Boletas: **(01) UNA**

QUITO, D.M., 19 de octubre de 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL



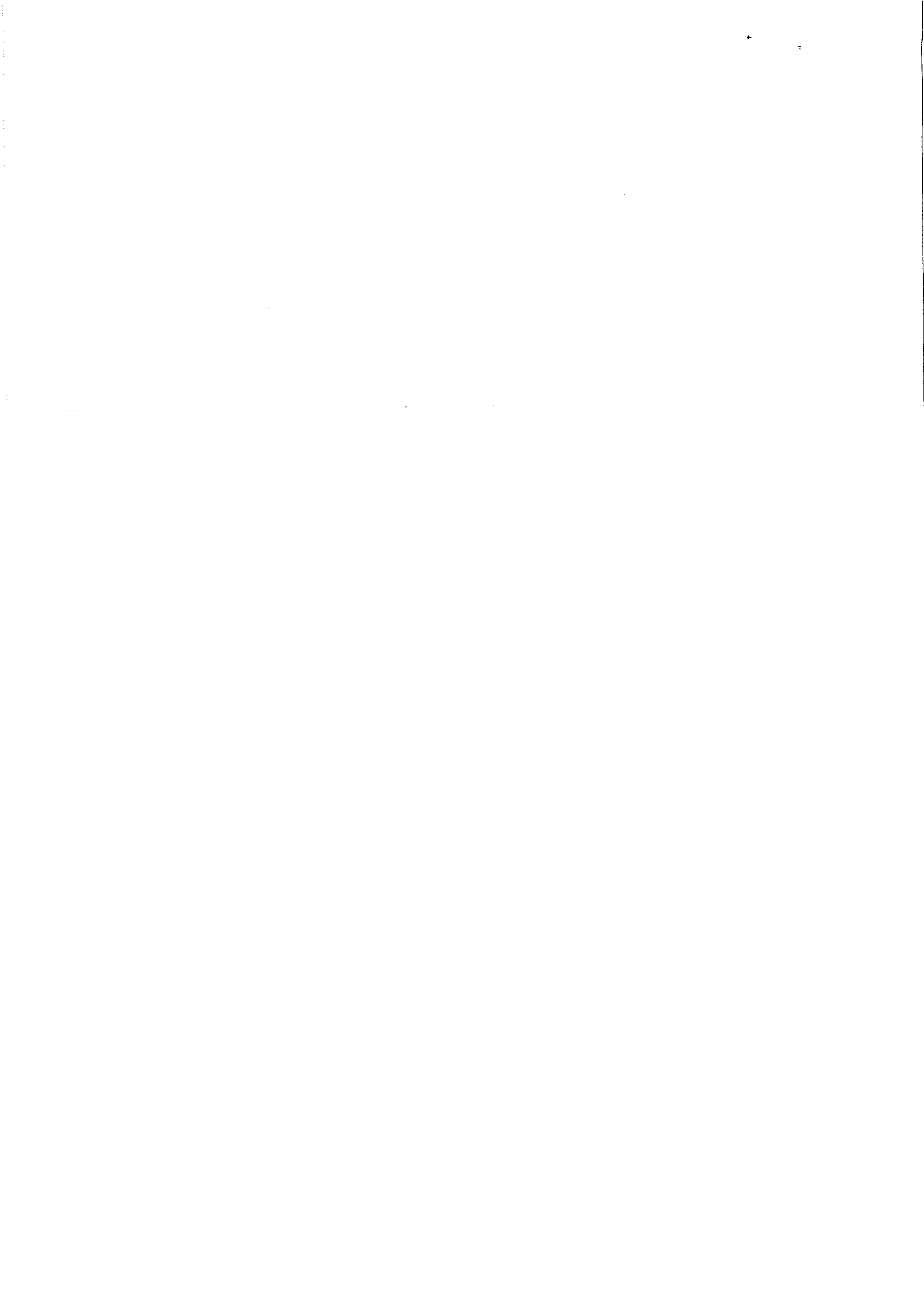
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-19	Hora: 14:45:18	 EN666484331EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14855563	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DO..		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS	Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA QUITO 1202 Y RIO TOACHI, PALACIO DE JUSTICIA NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0253-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0253-13-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 023953400 EXT. E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPF-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14855563
	Fecha: Día: 19 Mes: 10 Año: 2017	Hora: Horas: 14 Minutos: 45	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 3621532 **Referencia del Lote:** JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE TSÁCHILAS - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0253-13-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 19 OCT. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2017
Oficio 6284-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

Santo Domingo.-

De mi consideración:

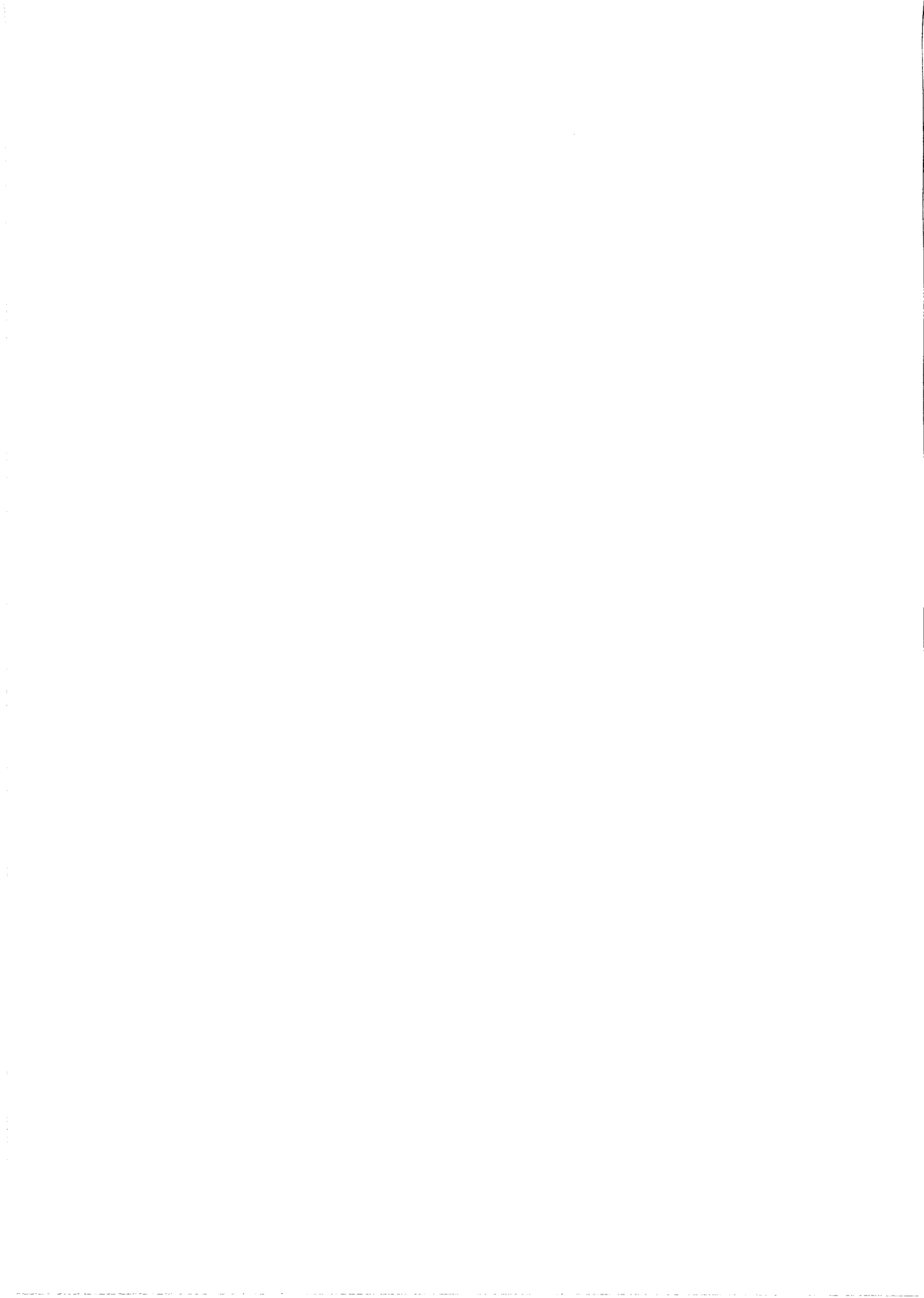
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 327-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0253-13-EP**, presentada por Diana Maribel Figueroa Castro, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas, referente a la acción de protección **0165-2012**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 03 cuerpos con 216 fojas de primera instancia y 01 cuerpo con 48 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m





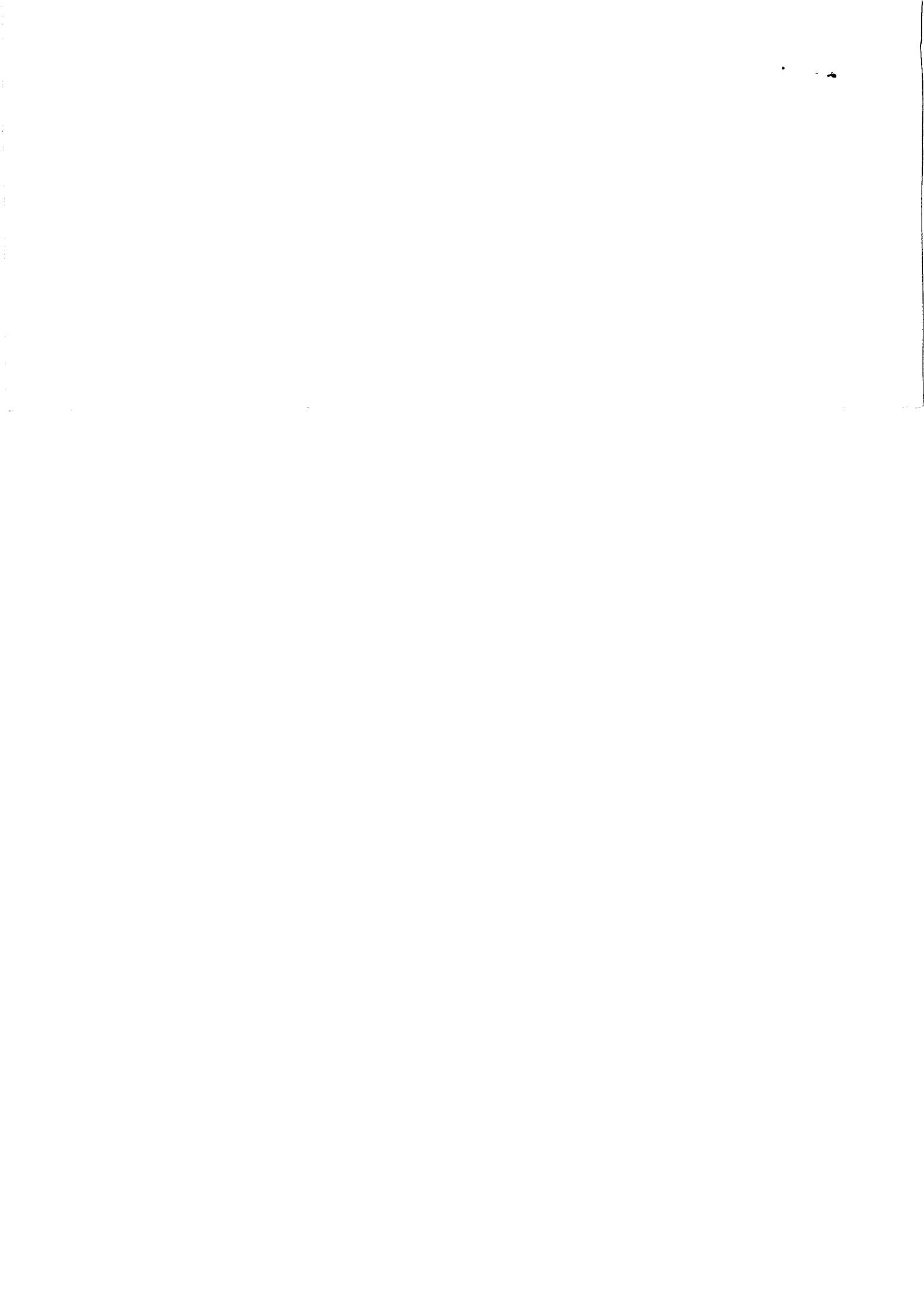
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-19	Hora: 14:32:54	 EN666481247EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14855466	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE SANTO DOMINGO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS	Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA ABRAHAM CALAZACÓN ENTRE RÍO TOACHI Y TULCÁN NOTIFICACIÓN CAUSA 0253-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0253-13-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 023953400 EXT. E-mail:		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14855466
	Fecha: Día: 19 Mes: 10 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 33	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

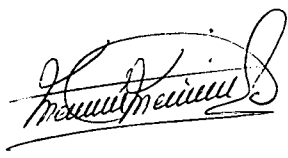
Teléfonos: **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 3621404 **Referencia del Lote:** JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE SANTO DOMINGO - NOTIFICACIÓN CAUSA 0253-13-EP

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 19 OCT. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2017
Oficio 6285-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL No. 1 DE CONTRAVENCIONES DE SANTO
DOMINGO**

Santo Domingo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 327-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0253-13-EP**, presentada por Diana Maribel Figueroa Castro, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas, referente a la acción de protección **1577-2012**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



